

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

11/1547

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE**

Montevideo, **21 SET. 2009**

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a este alto Cuerpo a fin de remitir para su consideración un proyecto de ley que modifica parcialmente el destino de los aportes realizados al Fondo Social de Vivienda de Obreros de la Construcción (FOSVOC), creado por convenio colectivo del 21 de julio de 1967, con el objetivo de satisfacer nuevas necesidades sociales de los trabajadores de la industria de la construcción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto que se remite refleja el interés y la voluntad de las gremiales de trabajadores y de empleadores de la industria de la construcción, que plantearon sus inquietudes sobre este tema al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de arbitrar una solución conjunta.

La razón de ser de este proyecto radica en dar respuesta a la problemática social que afecta en el presente a los trabajadores de la construcción y su entorno familiar, en áreas que hasta hace algunas décadas no eran críticas y que, en los últimos lustros, han emergido y recrudecido fuertemente. En tal sentido, cabe señalar las graves dificultades de los trabajadores del sector de acceder a una vivienda decorosa o inclusive a un refugio donde pernoctar, y también preocupa el consumo abusivo de drogas que afecta a toda la sociedad, y al que no es ajeno el sector de la construcción.

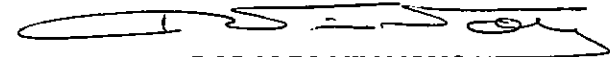
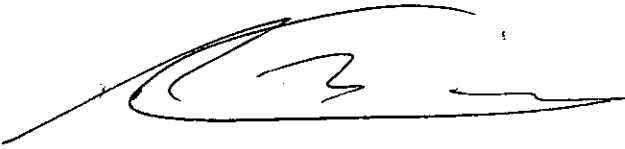
Los trabajadores y empleadores de la construcción se han planteado la necesidad de atender estas problemáticas y han llegado al acuerdo de reconvertir parcialmente el destino de los fondos del FOSVOC, asignándolos a la prevención y tratamiento del consumo de drogas y a brindar soluciones a la problemática de los trabajadores sin vivienda o con vivienda precaria.

El FOSVOC está enmarcado en la Ley Nacional de Vivienda N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968, de cuya reglamentación surge que los Fondos Sociales de Vivienda pueden destinar un 5% de los ingresos a "programas de fomento cultural o social de la comunidad".

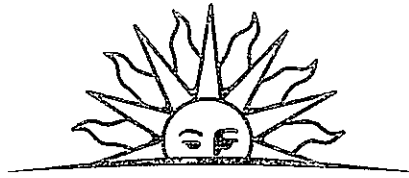
13/001/253/2009

En ese contexto, se considera la conveniencia de destinar un porcentaje adicional de los ingresos del FOSVOC al desarrollo de los nuevos cometidos acordados por las gremiales de trabajadores y empleadores, en las áreas mencionadas.

Al propio tiempo, se entiende que este proyecto, destinado específicamente al sector de la construcción, encuadra en los lineamientos de la política que el Poder Ejecutivo está implementando a nivel global para hacer frente a estas problemáticas sociales.



RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Autorízase a la Comisión Administradora del Fondo Social de Vivienda de Obreros de la Construcción (FOSVOC), a destinar hasta un 10 % (diez por ciento) de sus fondos e ingresos a los fines establecidos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 2°. A los efectos de lo previsto en el artículo 1° de esta ley, el Banco Hipotecario del Uruguay transferirá anualmente a la cuenta bancaria de la Comisión Administradora del Fondo Social de Vivienda de los Obreros de la Construcción (FOSVOC) que ésta le indique, un 10% (diez por ciento) del saldo total existente al 30 de setiembre de cada año. La mencionada transferencia comprende a todas las cuentas bancarias de dicha Comisión en el Banco Hipotecario del Uruguay, incluyendo los fondos existentes en dichas cuentas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y los que se depositen en el futuro.

Esta transferencia deberá realizarse a más tardar el 15 de octubre de cada año, o el día hábil inmediato siguiente en caso de que aquella fecha coincida con un día inhábil.

La Comisión Administradora del Fondo Social de Vivienda de los Obreros de la Construcción (FOSVOC) abrirá una cuenta en el Banco de la República Oriental del Uruguay en la que se depositarán exclusivamente los fondos recibidos por estas transferencias.

Sin perjuicio de ello, el Banco Hipotecario del Uruguay deberá seguir transfiriendo a la o las demás cuentas de la Comisión Administradora del Fondo Social de Vivienda de los Obreros de la Construcción (FOSVOC) en el Banco de la República Oriental del Uruguay, los montos y/o porcentajes que correspondan, en cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968 y normas modificativas y concordantes.

Artículo 3°. El 10% (diez por ciento) de los ingresos y fondos a que refiere el artículo 1° de esta ley, será destinado a los siguientes fines:

- a. Elaborar y ejecutar, a través de convenios con entidades públicas o privadas especializadas, programas para la prevención y tratamiento del uso problemático de drogas y sustancias estupefacientes por parte de los trabajadores y empresarios de la construcción y sus familiares.
- b. Elaborar y ejecutar, a través de convenios con entidades públicas o privadas especializadas, programas de alojamiento transitorio para trabajadores y retirados de la construcción que no cuenten con vivienda propia.

- c. Elaborar y ejecutar programas destinados a facilitar a los trabajadores del sector el acceso a una vivienda propia o la ampliación, terminación o refacción de la misma. Dichos programas no se encontrarán comprendidos en las disposiciones de la ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968.

El Poder Ejecutivo, a sugerencia de la Comisión Administradora del Fondo Social de Vivienda de los Obreros de la Construcción (FOSVOC), establecerá en la reglamentación de la presente Ley, las condiciones y requisitos necesarios para ser beneficiario de los programas previstos en el presente artículo.

